JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190026400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José Arquímedes Hurtado David
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio - Otorga traslado para alegar

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]"* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1. DECRETO DE PRUEBAS

Por encontrarse conducentes, pertinentes y útiles, se incorporarán y valorarán como pruebas al momento de dictar fallo que finiquite la instancia, **los documentos aportados** con la demanda, la contestación y la respuesta al exhorto de 5 de agosto de 2021 (antecedentes administrativos)[1].

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

[1] 04MemorialAntecedentesAdministrativos20210907.

Estudiada la demanda y su contestación, el despacho advierte que existe consenso entre las partes en relación con el ingreso del señor JOSÉ ARQUÍMEDES HURTADO DAVID, al Ejército Nacional en calidad de soldado regular entre el 5 de septiembre de 1996 y el 27 de junio de 1998, fecha en la cual se retiró por tiempo de servicio cumplido, su posterior reactivación como soldado voluntario entre el 15 de junio de 1998 y el 31 de octubre de 2003 y luego como soldado profesional el 1 de noviembre de 2003, hasta el 30 de diciembre de 2018, fecha de su retiro por tener derecho a asignación de retiro y/o pensión; la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante y la señora Gloria Patricia Martínez Vallejo desde el 15 de mayo de 2011; al igual que la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar presentada por el demandante el 20 de diciembre de 2018 y la respuesta otorgada por el Ejército Nacional, a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a la calidad de hija de la menor Vanessa Hurtado Durango y el derecho del demandante al reconocimiento del subsidio familiar desde el 15 de mayo de 2011, con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta el 18 de noviembre de 2014, fecha en la cual le fue reconocido en un porcentaje de 23%, además de su reajuste al 62.5%, serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR desde el 15 de mayo de 2011, con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta el 18 de noviembre de 2014, cuando le fue reconocido en un veintitrés por ciento (23%); además de su reajuste en sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%), porcentaje que afirma el demandante debió ser reconocido de conformidad con la normatividad citada; o si por el contrario, se le debe pagar dicha prestación en los términos del Decreto 1161 de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, debe determinarse si hay lugar al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a que tenga derecho el demandante con base en los reajustes reclamados.

3. TRASLADO PARA ALEGAR

Se otorga a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

Expediente:	05001333301420190026400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José Arquímedes Hurtado David
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 17 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

EPB